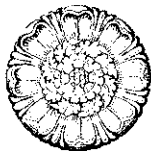


# ESPOSICION

DIRIJIDA

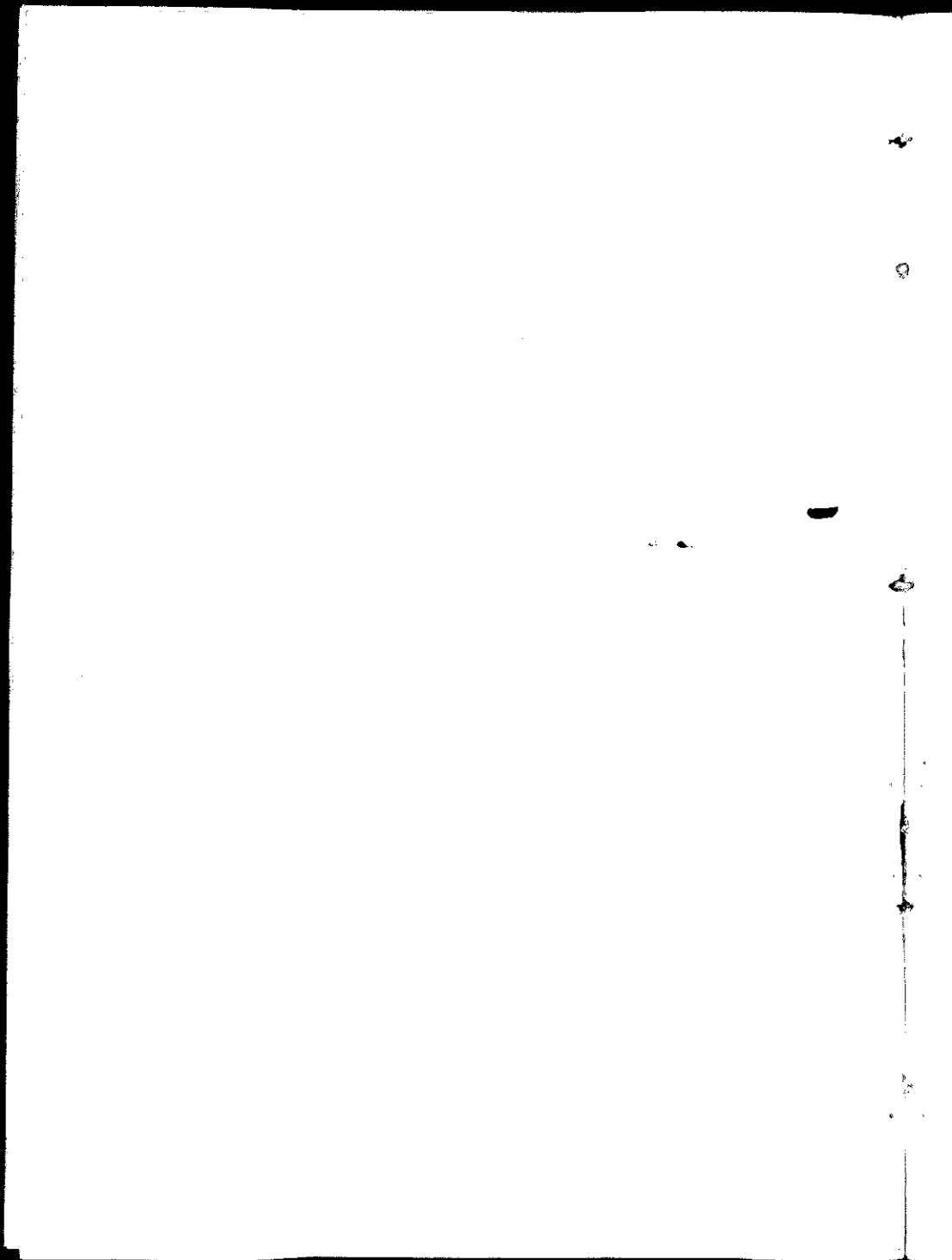
AL S.<sup>o</sup> INTENDENTE DE LA HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA,

sobre los abusos de los individuos de la  
Empresa de la Sal.



SANTIAGO: 1842.

IMPRESA DE LA VIUDA E HIJOS DE COMPAÑEL.



*Sr. Intendente de Hacienda  
pública de la Provincia de la Coruña.*

**L**os que suscriben, fomentadores de pesca en los puertos de la Puebla, del Caramiñal, Palmeira, Santa Eujenia de Ribeira, Corrubedo, Carreira, Chazo y Cabo de la Cruz en la Ria de Arosa, que entre todos reúnen 42 establecimientos abiertos, empleando el número considerable de operarios que la penetracion de V. S. no puede menos de percibir, se dirijen respetuosamente á su autoridad para que á nombre del Gobierno á quien representa, se digne ponerla en ejercicio y hacer que no se lleven á cabo las disposiciones que acaba de adoptar la Empresa del arriendo de la Sal. En justa proteccion á una industria que hace la principal riqueza de las costas de Galicia, siempre el Gobierno ha procurado no coartar su libre ejercicio con trabas innecesarias para evitar los fraudes que con las sales recibidas para la pesca pudiesen cometerse. Sin embargo de que á V. S. no son desconocidas ni la legislacion ni la práctica que hasta el dia han rejido en materia de sales, no creen los esponentes por de-

mas hacer de ellas una lijera reseña en esta esposicion, empezando por la Real orden de 16 de Febrero de 1824. En su articulo 4.º estableció que á los pescadores, armadores y fomentadores de la pesca se les diesen al fiado por un año y bajo la debida fianza las cantidades de Sal que necesitasen para sus salazones. Por Real decreto de 21 de Agosto de 1828 se ha repetido en su articulo 1.º la misma gracia, y ademas se estableció y señaló el premio concedido á la estraccion, consistente en reducir á diez reales el precio de la fanega de Sal por el importe de costo y costas sin recargo de ningun arbitrio. Tan lejos de acordarse la menor disposicion sobre ecsistencias de Sales sobrañtes, y de prohibirse á los fomentadores tenerlas, ú obligarles á pagarlas á diferente precio del de la gracia, el articulo 15 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1828 circulada para llevar á efecto el decreto citado de 21 de Agosto del mismo año, dá por supuestas tales ecsistencias y haciéndose cargo de que á su sombra podrían causarse perjuicios á la Hacienda pública, previno á los Administradores el mayor celo y visitas frecuentes á los establecimientos para que tomasen conocimiento ecsacto de las ecsistencias, pudiesen calcular si el manejo de los fomentadores era arreglado, y abriesen los expedientes justificativos siempre que concibiesen recelos fundados de malversacion. No se limitó á esto aquella Real Instruccion. Propuesto el Gobierno á fomentar por todos los medios posibles la industria de la pesca, dedicó un articulo espreso (es el 16) para establecer que las Autoridades de Hacienda protejiesen la pesca y salazones, de modo

que no se opusiesen dificultades para la realizacion de la gracia en el precio de la Sal. Los esponentes ruegan á V. S. se digne fijar su ilustrada atencion en lo dispositivo del Real decreto é instruccion citadas, y teniendo presente la época en que fueron espedidas, no podrá menos de formar el juicio que nosotros formamos, sobre la mayor libertad y mas eficaz proteccion concedida por un Gobierno absoluto, si rijiendo los destinos de la Nacion un Gobierno liberal hubiesen de sancionarse las trabas que la Empresa prepara, y que arruinarán la industria de la pesca si llegasen á ponerse en planta. Cierta que las Autoridades de Hacienda empezaron á dar interpretaciones en sentido restrictivo al Real decreto é instruccion citados, intentando obligar á los fomentadores á pagar al precio comun de tierra las sales que no pudieran invertir totalmente en la salazon de pescados, por no haber la cosecha tan abundante como se esperaba: y cierto tambien que la Direccion de Rentas por su orden de 27 de Febrero de 1830 secundò los acuerdos de dichas Autoridades, imponiendo el deber á los fomentadores de hacer los pedidos limitados precisamente á las fanegas que calculasen necesarias para la salazon. Mas á poco tiempo conoció el Gobierno la traba que resultaba á los fomentadores, y por Real orden de 5 de Agosto del mismo año de 830, se mandó que la Direccion suspendiese los apremios que obligaban á los fomentadores y empresarios de varias rias de Galicia á pagar las sales sobrantes al precio comun de tierra, con tal que se obligasen á otras sucesivas. Y efectivamente, pendiendo la mas ó menos inversion de las sales en la mas ó me-

nos abundancia de la pesca; no pudiendo ningun fomentador calcular la que sus lanchas y aparejos pudiesen proporcionarle; y siendo imposible facilitarse de los Alfolies la Sal necesaria para la pesca despues de recojida, sin que ésta se perdiese, hallándose por lo general los Alfolies á distancia de las fábricas, y teniendo que ocuparse algun tiempo en la conduccion, no podía acordarse otro medio que el que posteriormente se acordó y está vigente en el dia, de hacer los fomentadores los pedidos que á su juicio creyesen suficientes, y acreditar á su tiempo que la inversion había sido en los objetos á que se habia concedido la gracia. Si por la reseña anterior se deduce perfectamente la libertad dispensada á los fomentadores, la Real orden de 5 de Febrero de 1831 descubre aun mejor, si cabe, el espíritu de proteccion que dominaba al Gobierno de aquella época con respecto á la pesca. Por ella dijo terminantemente, y lo dijo con mucha verdad, que cumpliendo los Administradores exactamente con las visitas y vigilancia prevenidas en el articulo 15 de la ya citada instruccion de 31 de Diciembre de 1828, ningun fomentador podía abusar de la gracia del precio concedida en el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, sin esponerse á ser descubierto y en seguida castigado; motivo porque previno á dichos empleados la estricta observancia del referido articulo, repitiendo la ninguna necesidad en tal caso de que los fomentadores entregasen ó devolviesen á los Alfolies la Sal sobrante. No se limitó á esto la disposicion benéfica de la Real orden de 5 de Febrero de 1831. Concedió á los fomentadores un año de plazo para pagar la Sal á precio de pesca, y el año

siguiente para acreditar la inversion de ella. Es por lo mismo incuestionable que la legislacion vigente hasta el año de 31, no tácita sinó espresamente, autorizó las existencias de sales sobrantes en poder de los fomentadores, sin estar obligados á pagar su importe al comun de tierra, siempre que en el término de dos años acreditarasen la inversion. Cambiadas felizmente las opiniones y sistema del Gobierno en sentido de libertad y amplitud á todo lo que fuesen reformas y mejoras, no era posible que las disposiciones emanadas del nuevo Gobierno restringiesen en lo mas mínimo los beneficios que durante el absolutismo se concedieran á la industria de la pesca. La real orden de 3 de Agosto de 1834 se propuso dar nueva forma á la administracion de la renta de Salinas, y aun cuando alteró el plazo de un año que antes se concedía á los fomentadores para el pago de la Sal, limitándolo al de seis meses, é introdujo otras novedades, nada dijo cuanto á los dos años designados para acreditar la inversion, y como por su artículo 14 quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores que se opusiesen á lo prevenido en los demas del Real decreto, claro está que no comprendiendo alguno que variase el plazo de los dos años no podia comprenderse este derogado, porque no habia otro con quien se hallase en oposicion. La Real orden de 2 de Julio de 1835 es una prueba de que dicho plazo de los dos años no se ha alterado, puesto que por ella se previene á los Administradores de Rentas procediesen inmediatamente á hacer la liquidacion á los fomentadores individualmente y con distincion de años, de la Sal que tuviesen recibida hasta fin de Diciembre de 1834, los

cuales debian abonar á precio de diez reales la legitimamente invertida, y concluyendo con la notable advertencia de que si despues de hecha la espresada liquidacion apareciesen aun ecsistencias en poder de los interesados por fin de 1834 procedentes del mismo y años anteriores, por no haberla podido consumir en la salazon, se les obligase al pago de dicha Sal á razon de 52 reales, despues de cumplidos los seis meses siguientes al de Julio, en que se espidió la Real orden de que nos vamos ocupando. Es decir, que pudiendo provenir las ecsistencias de dos ó tres años anteriores, la Real orden de 2 de Julio de 1835 amplió el plazo de los dos años á seis meses mas, para que los fomentadores pudiesen invertir en ellos las ecsistencias y acreditar la inversion. Tal es el sistema que hasta el dia se ha seguido en la materia de sales entregadas á los fomentadores. Bajo este sistema y bajo la garantía que ofrecian las Reales ordenes y decretos citados, han continuado haciendo todos aquellos pedidos que creyeron necesarios para sus respectivas pescas, y como éstas no han sido ni son siempre iguales, tuvieron los unos que hacer nuevos pedidos por haber tenido mas pesca de la que calculaban, y otros por el contrario se hallaron con mas sobrantes de los que prudentemente eran de esperar. Ni espresa ni tacitamente se han derogado las disposiciones citadas. Los Administradores de la Hacienda pública en justo cumplimiento del artículo 15 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1828, reencargado por la Real orden de 5 de Febrero de 1831 habian adoptado el medio de sellar las ecsistencias al último de cada cosecha, y no pudiendo los fomentadores rom-

per los sellos sin la nueva asistencia de aquellos empleados, desvanecido estaba todo temor de fraudes y perjuicios á la Hacienda. Si pues, la Empresa del arriendo de las Sales no adquirió mas derechos que los que el Gobierno tenía, y si en su obsequio no alteró estas las disposiciones concernientes á fomentadores: ¿tendrá facultades para imponerles deberes que antes no tenían, y de que en todo caso debieran ser enterados con anticipacion para arreglar segun ello su conducta? ¿Será obligatorio cualquiera nuevo sistema que en el ramo de sales quiera la Empresa adoptar con respecto á las existencias que han quedado antes de haber ella entrado á ocupar el lugar del Gobierno? En la duda los esponeñes, de sí el Gobierno (que no lo creen) habrá concedido á la Empresa el derecho de alterar los Reglamentos mas respetables en materia de Sales, no se atreven á resolver negativamente la primera pregunta, porque si la Empresa está subrogada en el lleno de tales facultades, podrá muy bien hacer las alteraciones que crea convenientes á sus intereses, sin embargo de que el Gobierno en ningun caso podrá prescindir de proveer á la conveniencia pública interesada en la proteccion de una industria Nacional, si las alteraciones fuesen de tanta monta que arruinasen la pesca, como de hecho la arruinarían si llegasen á ejecutarse las que están anunciadas. Pero lo que no puede hacer la Empresa, porque tampoco puede hacerlo el Gobierno, es dar efecto retroactivo á sus disposiciones. Podrá acordarlas para lo sucesivo en cuanto no comprometan los intereses públicos, pero no sujetar á los fomentadores respecto á existencias, á hacer pagos de diferentes precios y en

plazos distintos de los que por las órdenes del Gobierno estaban antes establecidos. Fundados en estas consideraciones, que no tienen réplica que pueda destruirlas, los que suscriben se han resistido á la escijencia que por parte de la Empresa se les comunico, terminante á que cumplido el plazo de seis meses sin hacerse estraccion de la pesca, se han de pagar todas las escijencias al precio del comun de tierra, aun cuando la Sal esté ya invertida. Varias novedades, bastante cada una de por sí para arruinar la industria; se introducen con semejante circular. La primera en limitar á seis meses los dos años que la Real orden de 5 de Febrero de 1831 concedió para acreditar la inversion de la sal. La segunda, en obligar á los fomentadores á hacer un imposible, puesto que imposible será hacer estracciones dentro de seis meses si dentro de ellos no hay pesca; viniendo en tal concepto la Empresa á dar por segura una cosa que es del todo eventual, por cuanto pende de la mas ó menos abundancia de la cosecha. La tercera, en obligar á los fomentadores á hacer pedidos escasos y mezquinos para no verse en la precision de dejar sobrantes que no podrán emplear en los seis meses que se señalan. La cuarta, en que si un fomentador consigue un buen lance de pesca, tendrá el desconuelo de no poder aprovecharla por falta de Sal suficiente en sus fábricas, y por la imposibilidad de proporcionarla en los Alfolíes con la prontitud necesaria. Y la quinta, en privar á los fomentadores de la adquisicion de noticias de las plazas, y por consiguiente de los cálculos y combinaciones propios de todo comerciante,

por la forzosa en que se les pone de estraer dentro de un término dado y muy reducido. Siendo notoria la infraccion que la Empresa comete de cuantas Reales órdenes quedan citadas, y no menos notorio, el ataque que se hace á la libertad y proteccion debidas á toda industria, es imposible que V. S. autorice una ecsijencia, que repetimos, arruinaria todos nuestros establecimientos, y con ellos la suerte de miles de familias, cuya subsistencia pende de la elaboracion de la pesca y de su fomento. Obligar á los que se ocupan en este jénero de industria á pagar al comun de tierra las sales tomadas en los últimos seis meses, aunque las tengan ya invertidas, siempre que no acrediten estraccion alguna en ellos, es una traba en que jamas ha pensado nuestro Gobierno, pues por la real orden citada de 2 de Julio de 1835 en que se dió tanta ampliacion al plazo señalado para acreditar la inversion de las ecsistencias por fin de 1834, no se previno limitadamente el pago de los 52 rs. en fauega, sino que se concedió á los fomentadores la facultad de devolver la sal á los Alfolíes de la Hacienda. Medida muy equitativa aunque llena de inconvenientes en su ejecucion, pero que demuestra la consideracion que al Gobierno merecían los fomentadores, y el deseo que le animaba en remover todos los obstaculos que pudiesen retraerles de hacer al tiempo de las cosechas los acopios de sales que tuviesen por mas conveniente. Si la Empresa, procede del modo que tiene indicado, poniendolo por base de su administracion subcesiva, no nos cansaremos de repetirlo, la industria se arruina. Pero al menos los

fomentadores que apesar de ella reciban sales, lo harán sabedores del riesgo que corren, y así mismos deben imputarse los males que le sobrevengan. Mas si V. S. y el Gobierno tolerasen que á los esponentes se les estrechase á pagar á razon de 52 rs. la sal ecistente por no haber sido invertida, cuando si los fomentadores hicieron sus acopios, fué con la seguridad de que nunca podría tener efecto retroactivo cualquiera disposicion que por la Empresa se adoptase en contra de la Lejislacion vijente, sería una de las injusticias mas atroces que pudiesen cometerse, y sería tambien un medio de hacerse la Empresa con unas sumas considerables, en que ni el Gobierno ni ella pudieron haber pensado al celebrar el contrato. Esta injusticia resulta cada vez mas al considerar que la determinacion de la Empresa es tan jenérica, que llega á comprender á los fomentadores que han tomado la Sal en el último mes de la cosecha anterior, y no han podido invertirla, ya por falta de pesca, y ya porque la misma Lejislacion vijente les prohibió y prohíbe ocuparse en ella en los meses restantes.

No crea V. S. que las trabas que la Empresa tiene preparadas á la industria de la pesca se limitan solo á las que quedan indicadas. Otras hay que presentan, sino mayores, iguales inconvenientes. Por la instruccion comunicada á sus empleados altera notablemente las prácticas establecidas con respecto á tornaguías, pues debiendo segun aquellas el representante de la Empresa en el punto del destino avisar por el correo la llegada del Buque, y conformidad de las facturas de embarque,

para cancelar la obligacion que ha prestado el esportador, se introduce la novedad é impone al Capitan la obligacion de recibir el indicado aviso para él entregarlo en el punto de salida, con lo cual se ocasionan perjuicios á los fomentadores por la posibilidad de que un naufragio, ú otro cualquiera descuido del Capitan retarde la cancelacion de la obligacion, y por consiguiente la liquidacion de lo que corresponde abonar, cuando embiandose el aviso por el correo, segun siempre se hizo, cesan tales inconvenientes y peligros. Son estos cada vez mas de recelar en cuanto los fomentadores tienen que presentar documento de la llegada del Buque al Puerto de destino dentro de cierto término marcado, novedad tambien introducida, y que pondrá en mil conflictos á los fomentadores, si sucede uno de los dos casos que quedan insinuados. Y en fin, la traba no deja de alcanzar á los mismos Capitanes de Buques, por que si han de cumplir con sus deberes y mirar por los intereses y seguridad de los cargadores, no pueden fletar el Buque para otro punto distinto del de la salida.

Tambien se precisa á todo el que quiera ser fomentador, á manifestar su voluntad dentro del término de un mes contado desde el dia en que por los Administradores subalternos se comuniquen la instruccion de la Empresa, pues esto quiere decir el obligarles á otorgar las garantías dentro de aquel término, con la prevencion de que al que no lo hubiese hecho dejen de entregarsele las sales que pida en concepto de tales fomentadores. Es bien repugnante por cierto semejante tra-

ba. El fomentador como el que se dedique á otro cualquiera jénero de industria, tiene un derecho á dar principio á sus operaciones como y cuando mejor le acomode. La Hacienda en ninguna época señaló el término que la Empresa acaba de señalar, y que sería disculpable si sus intereses pudiesen resentirse de dejar en libertad á los fomentadores para abrir sus Almacenes y fábricas. Perjuicios que los esponentes no hallan como no los halló la Hacienda en el sistema de libertad que antes tenia adoptado. No parece sino que se quiere disminuir el número de fomentadores aburriendolos con tan repugnantes trabas.

Por último, aunque por voces vagas, y sin que de ello tengan ciencia propia, han llegado á saber que al representante de la Empresa en la Puebla del Caramiñal, se ha comunicado orden para que á los fomentadores no se les entregue otra Sal que la de las fábricas de San Fernando. Si esto es cierto, fácil es adivinar el espíritu que guía á la Empresa en cuantas disposiciones tienen relacion con los fomentadores. Parece que para esta medida se pretesta la mayor facilidad de cometerse fraudes con la distribucion indistintamente de la Sal de Alicante por la identidad á la que se paga al comun de tierra. Pero teniendo la Empresa los mismos medios y atribuciones que tenia el Gobierno para perseguir toda clase de fraudes, como el Gobierno, debe ella escitar á sus empleados para que celen, vigilen y persigan el contrabando. Disponer otra cosa es presentar sospechosos á la generalidad de la honrosa clase de fomentadores, y esponerles una traba que con las demas de que nos llevamos he-

cho cargo nos obligarán á cerrar los establecimientos en notable perjuicio del Estado.

Concluirán los esponentes haciendo relacion de otra novedad, no por el reembolso que les causa, pues este lo miran con todo desprecio, sino porque contribuye á descubrir el espíritu de trabas y gravámenes que preside á las determinaciones de la Empresa. Al remitir las escrituras de fianza hay que acompañar 20 rs. por cada una con destino al Asesor que cesamine su validez y á gastos de correo é impresion que se ocurran á la Empresa. Habiéndose esta substituido en lugar del Gobierno, no pudo alterar el sistema del mismo Gobierno, y así como por su cuenta dota la Empresa á los Administratores, no hay motivo para que deje tambien de dotar á un letrado Asesor, puesto que en ello trata de proveer á sus seguridades, y no á la de los esponentes. De su cuenta deben ser tambien los gastos de correo é impresion como lo eran del Gobierno; particular sobre el cual no creen los esponentes necesario emitir mas reflexiones.

Por honor pues del Gobierno, á quien para este caso representa V. S. en esta Provincia, y como Autoridad á quien compete contener á la Empresa en sus injustas cesijencias, y en su caso hacer al mismo Gobierno las oportunas reclamaciones, á V. S. atentamente:

Suplican se digne tomar las providencias necesarias á fin de que la Empresa reforme sus acuerdos en todos los particulares relacionados, y mas que tiendan á coartar el libre ejercicio de la industria de la pesca en lo presente y en lo sucesivo, sobre lo cual á mayor abundamiento representamos con

esta fecha á las Cortes y al Gobierno de S. M. Puebla del Caramiñal 5 de Junio de 1842.—*José Ferrer y Roca.*—*Ruperto Otero.*—*Celestino Martínez.*—*José Norat.*—*Cipriano Otero.*—*Francisco Martínez é hijo.*—*Diego Baltar.*—*Ventura Pijuan.*—*José Ferrer y Marlés.*—*José Antonio Billock.*—*Jerardo Ferrer y Roca.*—*Jaime Molins.*—*José Maria Pou.*—*Andres Varela Perez.*—*Viuda de Piferrer mayor.*—*Francisco Barreras.*—*Tomás Gelpi.*—*Antonio Soler.*—*Juan Piferrer menor.*—*Por mi Sr. padre, José Barreras menor.*—*Antonio Cruzat.*—*Juan Francisco Ribas.*—*Juana Paisal.*—*Juan Yllas.*—*Francisco de Castro.*—*Santiago Martínez.*—*Francisco Santos.*